



**Resolución No. CSJBOR25-557**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00330-00

**Solicitante:** Franklin Martínez Martínez

**Despacho:** Juzgado 2° Laboral de Cartagena

**Servidor judicial:** Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuente Arrieta

**Tipo de proceso:** Ordinario

**Radicado:** 13001310500220230032800

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 12 de mayo de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos del 24 de abril de 2025, el abogado Franklin Martínez Martínez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220230032800, que cursa en el Juzgado 2° Laboral de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJB0AVJ25-387 del 28 de abril de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuente Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales allegaran la información solicitada.

### **1.3 Explicaciones**

Ante la falta de respuesta por parte de las servidoras judiciales y de elementos para proferir una decisión, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuente Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-413 del 6 de mayo de 2025, comunicado el mismo día.

La doctora Isaura Fuentes Arrieta, secretaria, allegó escrito en el que informó que el proceso fue asignado a una de las sustanciadoras del juzgado. Que todos los memoriales fueron ingresados al despacho.

Por su parte, la doctora Roxy Pizarro, jueza, manifestó que la reforma de la demanda fue presentada el 17 de enero de 2025. Que tras una revisión conjunta de las actuaciones acumuladas, se profirió auto el 29 de abril.

Que el proceso fue tramitado “dentro de parámetros razonables”, teniendo en cuenta: (i) la acumulación de actuaciones procesales que requerían un análisis conjunto; (ii) priorización por antigüedad de asuntos en trámite; (iii) la carga del despacho.

Con relación al ingreso al despacho, la funcionaria judicial indicó que dicha actuación se realiza bajo dos modalidades:

- Ingreso con aviso de la citadora: todos los memoriales que ingresan al correo institucional del juzgado son registrados diariamente por la citadora en un listado en Excel.
- Ingreso con proyecto: aquellas actuaciones que presentan prioridad sustancial o cuentan con impulso específico son ingresadas directamente con proyecto para revisión y decisión de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Franklin Martínez Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

*diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas*

*garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo*

*razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus

obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

El abogado Franklin Martínez Martínez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220230032800, que cursa en el Juzgado 2º Laboral de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la reforma

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de la demanda.

Respecto de las alegaciones del solicitante, en instancia de explicaciones, la secretaria indicó que todos los memoriales habían sido pasados al despacho. Por su parte, la jueza informó que por auto del 29 de abril de 2025, entre otras cosas, se admitió la reforma de la demanda.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reforma de la demanda	17/01/2024
2	Solicitud de impulso procesal del trámite de la reforma de la demanda	27/06/2024
3	Solicitud de impulso procesal del trámite de la reforma de la demanda	21/10/2024
4	Solicitud de impulso procesal del trámite de la reforma de la demanda	09/12/2024
5	Solicitud de impulso procesal del trámite de la reforma de la demanda	13/01/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	28/04/2025
7	Constancia secretarial al despacho	29/04/2025
8	Auto mediante el cual se resolvió tener como notificada a la parte demandada, admitir la contestación, admitir la reforma de la demanda, conceder amparo de pobreza, entre otras	29/04/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Se observa, según lo informado por las servidoras judiciales en las explicaciones, que por auto del 29 de abril de 2025 se resolvió, entre otras cosas, admitir la reforma de la demanda. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa el 28 de abril de 2025. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones se observa que en el auto adiado el 29 de abril de 2025 obra constancia secretarial de la misma fecha, por lo tanto, se tiene que dicha providencia fue proferida el mismo día en que pasó al despacho; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Con relación a las actuaciones secretariales, si bien, en las explicaciones la secretaria afirmó que todos los memoriales habían sido pasados al despacho y que el trámite del proceso había sido asignado a una de las sustanciadoras del juzgado, no allegó las constancias de ello, lo que era necesario en esa instancia, comoquiera que las afirmaciones no se entienden bajo la gravedad de juramento.

Dando alcance a lo anterior, al consultar las actuaciones registradas en el expediente digital, se advierte que los memoriales allegados al proceso fueron ingresados al despacho mediante constancia secretarial suscrita el 29 de abril de 2025, plasmada en el auto proferido en la misma fecha:

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL**  
**DEMANDANTE: ANGEL MARÍA RAMOS IMITOLA**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y FONDOS DE PENSIONES**  
**PORVENIR**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00328-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

**Informe secretarial:** Señora Jueza informo a usted que, en el presente proceso a través de auto del 29 de noviembre de 2023, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada a cargo del demandante y se requirió el traslado de las pruebas solicitada por la parte demandante, correspondiente al radicado 13001310500420140005400 que se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el cual se ofició y remitió el expediente. Se advierte que la demandada Porvenir S.A. presentó contestación la cual se encuentra pendiente de estudio. Se pone de presente que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda la cual igualmente se encuentra pendiente de estudio. A través de memoriales de fecha 27 de junio, 21 de octubre, 09 de diciembre y 13 de enero de 2025, el apoderado de la parte demandante solicitó pronunciamiento sobre la reforma. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de abril de 2025.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

Así las cosas, se tiene que entre la presentación del memorial de reforma de la demanda el 17 de enero de 2024 y el ingreso al despacho mediante constancia secretarial el 29 de abril de 2025, transcurrieron 15 meses, término que va más allá de lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al*

*Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

*Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Cartagena – Bolívar. Colombia*

*despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)."*

De igual manera, se advierte que la parte interesada allegó solicitudes de impulso procesal los días 26 de junio, 21 de octubre y 9 de diciembre de 2024, así como el 13 de enero de 2025, los cuales no cuentan con constancia de pase al despacho.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo informado por la jueza con relación a las modalidades de ingresos al despacho de los memoriales, en cuanto indicó que:

*"IV. Ingreso de actuaciones al despacho*

*Es importante precisar que el sistema de ingreso de actuaciones al despacho funciona bajo dos modalidades diferenciadas:*

*Ingreso con aviso de la citadora: Todos los memoriales que ingresan al correo institucional del juzgado son registrados diariamente por la citadora en un listado en Excel, el cual es comunicado a esta judicatura para efectos de conocimiento, control y eventual asignación general.*

*Ingreso con proyecto: Solo aquellas actuaciones que presentan prioridad sustancial o cuentan con impulso específico por parte de los funcionarios judiciales, son ingresadas directamente al sistema con proyecto para revisión y decisión de fondo, conforme a la capacidad operativa real del juzgado.*

*Esta diferenciación responde a una necesidad organizativa derivada de las limitaciones logísticas y humanas del despacho. En promedio, el juzgado recibe más de 40 actuaciones diarias, entre memoriales, correos electrónicos, solicitudes, oficios, autos para notificar, entre otros, lo cual impone una alta carga administrativa cuya atención resulta materialmente compleja con la planta actual".*

Por lo tanto, al advertirse una tardanza en el ingreso al despacho de la reforma de la demanda, al no existir certeza sobre la modalidad en que debía ser surtida dicha actuación secretarial, y comoquiera que la secretaria afirmó, pero no acreditó, que los memoriales pasaron al despacho de conformidad y el trámite se encontraba asignado a la sustanciadora, es del caso exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en su calidad de directora del despacho, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de los empleados que intervinieron en el trámite del proceso de la referencia, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Franklin Martínez Martínez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220230032800, que cursa en el Juzgado 2° Laboral de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en su calidad de directora del despacho, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte de los empleados que intervinieron en el trámite del proceso de la referencia, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH